



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADA** : ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : TRATAMIENTO DE EFLUENTES  
MITIGACIÓN DE EMISIONES  
MONITOREOS AMBIENTALES  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Finos del Pacífico S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de la sanguaza en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No instaló un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) No instaló una (1) caja de aforo en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iv) No instaló una (1) planta evaporadora de agua de cola en el año 2012, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (v) No instaló un (1) tanque de neutralización en el año 2012, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental, conforme al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (vi) No instaló tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

- (vii) **No realizó veintiún (21) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y 2013, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ix) **No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xi) **No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No instaló un (1) filtro de manga a la salida del secador enfriador para el tratamiento de emisiones; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

**Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que Alimentos Finos del Pacífico S.A., en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en su Plan de Manejo Ambiental.**

**Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Alimentos Finos del Pacífico S.A. deberá remitir a esta Dirección los medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con la finalidad de acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en el Plan de Manejo Ambiental.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**





del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de las infracciones referidas a la instalación de una (1) caja de aforo, una (1) planta evaporadora de agua de cola, tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales, un (1) filtro de manga a la salida del secador enfriador para el tratamiento de emisiones, pues se ha verificado que el administrado subsanó las conductas infractoras.

Por otro lado, dado que se ha verificado que Alimentos Finos del Pacífico S.A. viene cumpliendo con su obligación de monitorear sus efluentes, emisiones y calidad de aire, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

Adicionalmente, se ha verificado que mediante Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI se dejaron sin efecto las medidas correctivas referidas a la instalación de dos (2) tamices rotativos malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, pues la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental se encuentra pendiente de aprobación en el Ministerio de la Producción, por lo que únicamente corresponde dar cumplimiento de lo resuelto en la referida resolución.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. Mediante Oficio N° 548-96-PE/DIREMA del 8 de julio de 1996<sup>1</sup> el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción y en adelante, PRODUCE) comunicó la calificación favorable el proyecto de instalación de una planta de enlatado.
2. Con Oficio N° 482-98-PE/DIREMA del 15 de junio de 1998<sup>2</sup> PRODUCE comunicó la calificación favorable al estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de harina residual supeditada al desarrollo de la actividad de enlatado.
3. A través de la Resolución Directoral N° 196-2002-PRODUCE/DGEPP del 22 de mayo del 2002<sup>3</sup>, PRODUCE otorgó a Alimentos Finos del Pacífico S.A. (en

<sup>1</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 23 (reverso) del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 25 del Expediente.





adelante, ALFIPASA) la licencia para la operación de una planta de enlatados y de harina residual en su establecimiento industrial pesquero ubicado a la altura de la cuadra 24 de la Avenida Prolongación Centenario, sector Industrial Los Ferrolles de la Provincia Constitucional del Callao.

- Mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP del 20 de mayo del 2010<sup>4</sup>, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) de ALFIPASA para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina residual.

**1.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador**

- El 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de ALFIPASA con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como de sus compromisos y obligaciones ambientales.
- Los hallazgos detectados fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 000256-2013<sup>5</sup> y analizados en el Informe N° 364-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013<sup>6</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
- El 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 449-2014-OEFA/DS<sup>7</sup> (en adelante, ITA) en el cual concluyó que ALFIPASA habría incurrido en presuntas infracciones a la normatividad ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 494-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 14 de agosto del 2015 y notificada el 20 de agosto del 2015<sup>9</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ALFIPASA, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Presunta conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría instalado un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de la sanguaza en el año 2011,	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y	<b>Multa:</b> 5 UIT  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días

- Folio 27 del Expediente.
- Folios 2 al 4 del Expediente.
- Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- Folio 4 a 11 del Expediente.
- Folios 60 al 80 del Expediente.
- Folio 81 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	efectivos de procesamiento.
2	No habría instalado un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	No habría instalado una (1) caja de aforo en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	No habría instalado una (1) planta evaporadora de agua de cola en el año 2012, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	No habría instalado un (1) tanque de neutralización en el año 2012, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	<b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
6-8	No habría instalado tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada equipo no instalado  <b>Multa: 5 UIT</b>  Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-36	No habría realizado veintiocho (28) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y 2013, de acuerdo	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:  <b>Multa: 5 UIT</b>





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental (semestral).			Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
37-68	No habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134* del RLGP	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 5 UIT</b> Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
	No habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134* del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 5 UIT</b> Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
	No habría presentado ocho (8) reportes de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134* del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 5 UIT</b> Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
	No habría presentado ocho (8) reportes de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134* del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 5 UIT</b> Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
69-84	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134* del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa: 5 UIT</b> Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días





No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	efectivos de procesamiento Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa:</b> 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa:</b> 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa:</b> 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa:</b> 2 UIT.
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa:</b> 2 UIT.
No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: <b>Multa:</b> 2 UIT.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.			
	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71° del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado:  <b>Multa:</b> 2 UIT.
85-86	No habría instalado dos (2) filtros de mangas a la salida del secador enfriador para el tratamiento de emisiones, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	Por cada equino no instalado:  <b>Multa</b> 5 UIT  <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
87	No habría instalado los sistemas de mitigación de los impactos generados por emisiones (un secador a vapor indirecto con recirculación intensiva) como parte de su tratamiento de emisiones, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al TEO del RISPAC.	<b>Multa</b> 5 UIT  <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



9. El 16 y 23 de setiembre del 2015<sup>10</sup>, ALFIPASA presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

- (i) El 5 de diciembre del 2014, hubo una supervisión especial a su EIP a efectos de verificar medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 506-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Con Resolución Directoral N° 430-2015-OEFA/DFSAI se declaró que ALFIPASA había cumplido las medidas correctivas ordenadas anteriormente. Es por ello que ha subsanado la totalidad de las imputaciones conforme al siguiente detalle:

Respecto del monitoreo de efluentes, cuerpo marino y emisiones:

- Adjunta la cotización y factura emitida por Certificaciones del Perú S.A.<sup>11</sup> (en adelante, CERPER) en la cual consta el abono correspondiente al monitoreo ambiental de emisiones, ruidos y análisis de efluentes que ya fue efectuado.



<sup>10</sup> Escrito de registro 47578 (Folio 82 al 113 del Expediente) y de registro 48896 (Folio 114 al 120 del Expediente).

<sup>11</sup> Folio 90 al 92 del Expediente.



- No contrató el monitoreo del cuerpo receptor pues no cuenta con un sistema de descarga en su EIP.

#### Respecto de la implementación de equipos:

- Adjunta fotografías de la planta evaporadora de agua de cola, tanque de neutralización, tres trampas de grasa, caja de aforo, dos filtros de mangas, sistemas de mitigación de impactos por emisiones.
- (i) Remite el correo electrónico remitido a PRODUCE en el cual solicita audiencia a fin de coordinar la modificación de su instrumento de gestión ambiental, conforme a lo ordenado en la Resolución Directoral N° 430-2015-OEFA/DFSAI.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sanguaza, un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, una (1) caja de aforo, una (1) planta evaporadora de agua de cola y un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA realizó veintiocho (28) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA realizó y presentó dieciséis (16) monitoreos de cuerpo marino receptor y sus respectivos reportes, correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA realizó y presentó cuatro (4) monitoreos de emisiones y sus respectivos reportes, así como cuatro (4) monitoreos de calidad de aire y sus respectivos reportes, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló dos (2) filtros de mangas a la salida del secador enfriador conforme a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló el sistema de mitigación de los impactos generados por emisiones (secador a vapor indirecto con recirculación intensiva) conforme a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

(viii) Octava cuestión en discusión: determinar de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a ALFIPASA.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

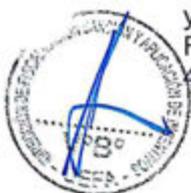
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.





15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00257-2013, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

##### IV.1.1 Marco normativo aplicable

22. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados<sup>14</sup>.
23. En ese sentido, las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA son, entre otras, las obligaciones legales establecidas por la normativa ambiental; mientras los compromisos ambientales se refieren especialmente a lo asumido en los instrumentos de gestión ambiental<sup>15</sup>.
24. Los compromisos ambientales<sup>16</sup> asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>17</sup> aprobados por la autoridad competente, por lo que son de obligatorio cumplimiento para el titular de la actividad.
25. La exigencia de cumplir los compromisos ambientales aprobados por la autoridad sectorial competente viabiliza el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. Por tal motivo, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, en éstos se debe incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>18</sup>.



<sup>14</sup> Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

<sup>15</sup> ROJAS MONTES, Verónica. "El ambiente y la potestad sancionadora en la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Perú" en La fiscalización ambiental en el Perú. Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA. Lima: OEFA, 2014. p. 255 y 257.

<sup>16</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.





26. En dicho contexto, el Artículo 78° del RLGP<sup>19</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. En concordancia con ello, el Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras deben realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad<sup>20</sup>.
28. El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los Límites Máximos Permisibles (LMP)<sup>21</sup> para la industria de harina y aceite de pescado, dispuso la obligación de los administrados de actualizar el PMA conforme a la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental que se aprobaría para alcanzar el cumplimiento de los LMP<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

**Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

<sup>22</sup> Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementaria, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS  
PRIMERA DISPOSICIÓN**

1. El Ministerio de la Producción, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, aprobará una Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para que los administrados alcancen el cumplimiento de los LMP de sus efluentes pesqueros en concordancia con su EIA o PAMA.



29. En ese sentido, estableció que la actualización del PMA debía contener los objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. De igual forma, señaló que lo establecido en la actualización del PMA es complementario a los compromisos asumidos en el PAMA y EIA, aprobados con anterioridad a dicha norma<sup>23</sup>.
30. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
31. En atención a lo expuesto, ALFIPASA debe implementar los equipos y sistemas de tratamiento, así como realizar los monitoreos comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
32. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

Los administrados presentarán sus expedientes dentro de los dos (02) meses siguientes a la publicación de la Guía para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que serán evaluados en un plazo no mayor de cinco (05) meses. Asimismo, se deberá considerar el establecimiento de garantías de fiel cumplimiento.

(...)

23

**Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementaria, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA DISPOSICIÓN**

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.

3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

4. Los LMP son exigibles a los establecimientos industriales pesqueros con actividades en curso de acuerdo con las obligaciones establecidas en la presente norma, referida a la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP de sus efluentes en concordancia con su EIA o PAMA aprobados. La actualización del Plan de

Manejo Ambiental contemplará un período de adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación de los referidos planes de actualización por parte del Ministerio de la Producción.

De igual forma, para la implementación de los LMP contenidos en la columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° del presente Decreto Supremo, se contemplará un período de adecuación adicional no mayor de dos (2) años.

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.





**IV.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sanguaza, un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, una (1) caja de aforo, una (1) planta evaporadora de agua de cola y un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA**

**IV.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de ALFIPASA**

33. Mediante Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>24</sup> del 20 de mayo del 2010, se aprobó el PMA de ALFIPASA y su respectivo cronograma de implementación de equipos y sistemas para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los LMP<sup>25</sup> establecidos por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, para su planta de harina de pescado residual.
34. En el cronograma de implementación de equipos y sistemas complementarios de la planta de harina residual de recursos hidrobiológicos anexo al PMA de ALFIPASA se indicaron los siguientes compromisos:

MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION PARA CUMPLIR LOS LMP- EFLUENTES				INVERSION (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
<b>EQUIPOS Y SISTEMAS</b>					
Estudio y aprobación de PMA.	X				2 250.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza		X <sup>a</sup>			15 000.00
Una (1) planta evaporadora de agua de cola.			X		50 000.00
Un (1) tanque para el agua de enfriamiento de la columna barométrica.			X		2 000.00
Reestructuración del sistema de canaléas.		X <sup>a</sup>			500.00
Instalación de un (1) tanque de neutralización.			X		1 000.00
Un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza.		X <sup>a</sup>			15 000.00
Instalación de caja de aforo		X <sup>b</sup>			200.00
Monitoreo y análisis de efluentes después del tratamiento en cada operación para su optimización hasta alcanzar los L.M.P.			X	X	4 000.00
Planta de tratamiento biológico.				X	18 000.00
Obras civiles		X	X		4 000.00
Red eléctrica		X <sup>a</sup>	X		5 000.00
Capacitación del personal			X		1 000.00
Pruebas en vacío				X	1 000.00
Puesta en operación				X	1 000.00
Imprevistos	X	X <sup>a</sup>	X	X	6 000.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>125 950.00</b>

<sup>24</sup> Folio 26 al 27 del Expediente.

<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.



35. De acuerdo a dicho cronograma, ALFIPASA debía implementar un tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de la sanguaza. El tamiz rotativo es un equipo utilizado en la primera fase de tratamiento de efluentes durante la recuperación de sólidos suspendidos, consta de un cilindro con coladores de aberturas de un milímetro como máximo.
36. Adicionalmente, como parte del tratamiento de los efluentes de limpieza, ALFIPASA debía implementar otro tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm, así como un tanque de neutralización y una caja de aforo.
37. Cabe señalar que el tanque de neutralización es un equipo que está diseñado para recibir los efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos con la finalidad de neutralizar el efluente. Por otro lado, la caja de aforo es el espacio en el cual se realiza el método volumétrico que consiste en tomar el tiempo que demora en llenarse un recipiente de volumen conocido. Posteriormente se divide el volumen en litros entre el tiempo promedio en segundos, obteniéndose el caudal en l/s. Además, es utilizada en la verificación del cumplimiento de las normas ambientales para el muestreo (antes y después) del tratamiento de aguas residuales.
38. Por último, la planta evaporadora de agua de cola, es un equipo utilizado en el sistema de tratamiento de los efluentes del proceso productivo de la harina de pescado. Este equipo realiza el tratamiento del agua de cola procedente de la centrífuga, en donde se da el proceso de la evaporación, el cual concentra el agua de cola eliminando el agua por ebullición. Luego, el agua de cola concentrada regresa al proceso de producción para ser secada y aprovechada evitándose la contaminación del mar.<sup>26</sup>

#### IV.1.2.2 Análisis del hecho detectado

39. En el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, se indicó lo siguiente:

"Cumplimiento del Plan de Manejo de Residuos Sólidos (aprobado mediante Resolución Directoral N° 115-2010- PRODUCE/DIGAAP, de fecha 20 de mayo de 2010)

##### Año 2011:

- Un tamiz rotativo rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de la sanguaza (se constató que el tamiz se encuentra en su fase final de instalación).
- Un tamiz rotativo rotativo malla Jhonson con abertura de 0.5 mm, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza (se constató que el tamiz se encuentra en su fase final de instalación, el administrado manifiesta que el tamiz a instalar servirá para los efluentes de sanguaza y limpieza).
- Instalación de caja de aforo (se constató que el administrado no ha instalado dicha caja de aforo).

##### Año 2012:

<sup>26</sup> Ing. Telmo Becerra. ATI GROUP S.A.C. Soluciones de Ingeniería Plantas y Equipos de Proceso.

<sup>27</sup> Página 154 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



- Una (1) planta evaporadora de agua de cola (se constató durante la supervisión que el administrado viene instalando la planta evaporadora de agua de cola, se encuentra en la fase final).
- Instalación de un (1) tanque de neutralización. (Se evidenció durante la supervisión que el administrado no tiene instalado el tanque de neutralización)".

(El énfasis es agregado)

40. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, el 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó lo siguiente<sup>28</sup>:

**"5. HALLAZGOS**

(...)

**5.2 Planta de harina residual**

1. Durante la supervisión ambiental, se constató que, el administrado no ha instalado un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, para complementar el tratamiento de la sanguaza, compromiso descrito en la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.  
(...)
2. Durante la supervisión ambiental, se constató que, el administrado no ha instalado un tamiz rotativo de 0.5 mm de abertura de malla, para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza, compromiso descrito en la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.  
(...)
3. Durante la supervisión ambiental, se constató que el administrado no ha instalado una caja de aforo, previsto su instalación para el 2011, compromiso descrito en la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.  
(...)
4. Durante la supervisión ambiental, se constató que, el administrado no ha implementado un tanque de neutralización previsto su instalación para el 2012, compromiso descrito en la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.  
(...)
5. Durante la supervisión ambiental, se constató que, el administrado no ha implementado una planta de agua de cola, previsto su instalación para el 2012, compromiso descrito en la Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP (...)"

(El énfasis agregado)

41. Así también, en el ITA se indicó lo siguiente<sup>29</sup>:

**"CONCLUSIÓN**

- a) (...) se constató que el referido titular **habría incumplido su compromiso de instalar el tamiz rotativo de malla de 0.5 mm de abertura como parte del sistema de tratamiento de efluentes de sanguaza.** (...).
- b) (...) se constató que el referido titular **habría incumplido su compromiso de instalar el tamiz rotativo de malla de 0.5 mm de abertura como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza.** (...).

<sup>28</sup> Página 28 al 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 6 y 7 (reverso) del Expediente.



- c) (...) se constató que el referido titular **habría incumplido su compromiso de instalar la caja de aforo para la inspección interna de sus efluentes industriales.** (...).  
(...)
- f) (...) se constató que el referido titular **habría incumplido su compromiso de instalar un tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza** (...).
- g) (...) se constató que el referido titular **habría incumplido su compromiso de instalar una planta evaporadora de agua de cola** (...)."

(El énfasis es agregado)

42. Durante la supervisión efectuada el 27 de noviembre del 2013 se constató que ALFIPASA no había implementado:
- un tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sanguaza
  - un tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de efluentes de limpieza
  - una caja de aforo
  - una planta evaporadora de agua de cola
  - un tanque de neutralización
43. En su escrito de descargos, ALFIPASA señaló que ha implementado los equipos, habiéndose verificado la existencia de los mismos conforme consta en la Resolución Directoral N° 430-2015-OEFA/DFSAI.
44. Sobre el particular, de la lectura de dicha resolución durante la supervisión especial del 11 de noviembre del 2014, es decir, casi un año después de verificados los hechos que dieron inicio al presente procedimiento, se verificó que el administrado implementó un tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sanguaza y la caja de aforo. Cabe señalar que la implementación de la planta evaporadora de agua de cola y el tanque de neutralización no fueron materia de análisis en el referido procedimiento.
45. Además, en los considerandos de dicha resolución se indicó que el administrado aún no obtenía la aprobación de PRODUCE para implementar solo un tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de la sanguaza y del efluente de limpieza.
- De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, ALFIPASA no implementó dos tamices rotativos malla Jhonson con abertura de 0,5 mm (uno para el tratamiento de la sanguaza y el otro para efluentes de limpieza), un tanque de neutralización, una planta de agua de cola, y una caja de aforo. Estas conductas configuran la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALFIPASA en estos seis (6) extremos.
47. Con relación a las acciones de subsanación alegadas por ALFIPASA, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que "el cese de la conducta que constituye





infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable<sup>30</sup>. En tal sentido, la subsanación posterior de los hallazgos verificados el 27 de noviembre del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no contar con los equipos señalados anteriormente. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

**IV.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA**

**IV.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de ALFIPASA**

48. En el PMA<sup>31</sup> aprobado para la planta de harina residual, ALFIPASA se comprometió a la instalación de tres (3) trampas de grasa conforme al siguiente detalle:

6.2 Cuadro Resumen de Efluentes

Categoría del efluente	Efluente	Caudal m <sup>3</sup> /día	Tratamiento	Disposición final m <sup>3</sup> /día
Categoría 1	Agua Bombeo poseado	No Aplica	SANGUAZA / AGUA DE COLA PRIMARIO: Pozza de sanguaza Tamizado 1 con malla 0,5 mm (Trommel) TK de Retención SECUNDARIO: Tanque coagulador Separadora de sólidos Centrífuga Tamizado 2, con malla 0,5 mm. (Trommel) Trampa de grasa. (Separado por gravedad) TERCIARIO Canaleta Tanque de retención (Neutralización) Tamiz Trampas de grasa (03) Pozo sedimentador	31,2 m <sup>3</sup> /día se disponen finalmente para el regadío de áreas verdes, posteriormente serán conectados al colector de Desagüe de Seda Callao (No se considera la sanguaza por que es tratada en el proceso 4,8 m <sup>3</sup> /día)
	Agua de mar entre E/P y E/P	4,8		
	Agua de cola (Después de centrífuga)	31,2		
Categoría 2	Agua purga de calderas	0,5	CANALETA TANQUE DE NEUTRALIZACIÓN TAMIZ TRAMPA DE GRASAS TANQUE SEDIMENTADOR Caja de Inspección.	3 m <sup>3</sup> /día
	Agua regeneración de resinas	0,5		
	Agua limpieza y lavado de equipos	1,5		
	Agua de limpieza y lavados químicos	0,5		
	Mantenimiento y limpieza de área de planta y equipos (**)	2,5		
Categoría 3	Limpeza de PAMA y Otros	~		
Categoría 3	Agua de laboratorio	NO DISPONE		
Categoría 4	SSH	1,68	Son tratados en el sistema biológico integrado por pozo séptico y pozo de percolación.	1,68 m <sup>3</sup> /día se dispone finalmente por infiltración.
Categoría 5	Condensado sucio o secundario	NO DISPONE	NO tratamiento -	
	Agua de torre barométrica	NO DISPONE		
TOTAL		40,6		35,68



49. En ese sentido, ALFIPASA se comprometió a implementar tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de los efluentes de la planta de harina residual.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>31</sup> Folio 40 del Expediente.



#### IV.1.3.2 Hecho detectado

50. En el Acta de Supervisión<sup>32</sup> se dejó constancia de lo siguiente:

***"Tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial***

*Los efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial, son derivados por medio de canaletas provistas de rejillas horizontales y colectadas en una trampa de sólidos, para su posterior vertimiento por medio de una tubería que conecta al colector de Sedapal.*

***Para esta etapa no cuentan con trampa de grasa y sistema de neutralización (...)."***

(Énfasis agregado)

51. En el Informe de Supervisión<sup>33</sup> se desarrolló el hallazgo indicando que:

***"5. HALLAZGOS***

*(...)*

***5.2 Planta de harina residual***

*(...)*

***7. Durante la supervisión ambiental, se constató que, el administrado no ha instalado una trampa de grasa previsto su instalación para el 2012, indicado en la Resolución Directoral N° 115-2010-PRIDUCE/DIGAAP, que aprueba el Plan de Manejo Ambiental."***

(Énfasis agregado)

52. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>34</sup>:

***"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES***

*(...)*

***II.8 Determinar si la no instalación de las trampas de grasa, configura la infracción establecida en numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca***

*(...)*

***56. Como se comprobó, ALFIPASA no cumplió su compromiso de mantener las tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales contraviniendo lo establecido en su PMA (...)."***

(El énfasis es agregado)

53. En su escrito de descargos, ALFIPASA señaló que en la Resolución Directoral N° 430-2015-OEFA/DFSAI se declaró el cumplimiento de la medida correctiva consistente en instalar las tres trampas de grasa, adjuntando fotografías a fin de acreditar la subsanación.

54. Sobre el particular, se debe reiterar que el cumplimiento de medidas correctivas declarado mediante la Resolución Directoral N° 430-2015-OEFA/DFSAI tiene como sustento la supervisión especial efectuada el 11 de noviembre del 2014.

<sup>32</sup> Página 153 y 154 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 28 al 30 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 9 del Expediente.



En ese sentido, nos encontraríamos ante el cese y subsanación de la conducta, siendo que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado el 27 de noviembre del 2013 no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

55. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que ALFIPASA no contaba con tres trampas de grasa en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su PMA. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

**IV.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA realizó veintiocho (28) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA**

**IV.1.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA de ALFIPASA**

56. De la revisión del Programa de Monitoreo del PMA de ALFIPASA<sup>35</sup> se advierte el siguiente compromiso:

CUADRO N° 8-03

EFLUENTE A MONITAREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2000-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
INDUSTRIAL (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
INDUSTRIAL (Salida 2)	1	Efluente a la salida do tamizado	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la Salida del Tanque Retención-Neutralizador	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida del Tamiz Trommel 0,5 mm	Aceites y grasas (mg/l) SST (ml/h) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral



<sup>35</sup> Folio 37 del Expediente.



Inspección (Salida 5)	1	Efluente a la salida de las trampas de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l) SST (mMh) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)		Semestral
Inspección (Salida 6)	1	Efluente a la salida del pozo sedimentador	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l	Semestral
Inspección (Salida 7)	1	Efluente a la salida de la caja de inspección	Aceites y grasas (mg/l) SST (mMh) pH DBO <sub>5</sub> (mg/l)	1,5* 10 <sup>3</sup> mg/l 2,5* 10 <sup>3</sup> mg/l 5 - 9 C	Semestral

57. ALFIPASA se comprometió a monitorear sus efluentes de forma semestral y en seis puntos distintos. En el siguiente cuadro se grafica el compromiso de monitorear efluentes para los años 2012 y 2013:

Punto de Monitoreo	N° monitoreos 2012	N° monitoreos 2013
Ingreso 1- Efluente antes del ingreso a tamizado	2	2
Salida 2- Efluente a la salida de tamizado	2	2
Salida 3- Efluente a la salida del tanque de retención-neutralizador	2	2
Salida 4- Efluente a la salida del trommel tamiz 0,5 mm	2	2
Salida 5- Efluente a la salida de las trampas de sólidos y grasa	2	2
Salida 6 – Efluente a la salida del pozo sedimentador	2	2
Salida 7- Efluente a la salida de la caja de inspección.	2	2
<b>Total por período</b>	<b>14</b>	<b>14</b>
<b>Total</b>	<b>28</b>	

Elaboración: DFSAI  
Fuente: PMA



#### IV.1.4.2 Hecho detectado

58. En el Acta de Supervisión<sup>36</sup> del 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

**"Programa de Monitoreo**

*El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire, y ruido, correspondiente a los años 2012 y 2013".*

(El énfasis es agregado)

<sup>36</sup> Folio 3 del Expediente.



59. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>37</sup> se señaló lo siguiente:

**3. REPORTES DE MONITOREO**

REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES (efluentes del proceso y otros)			
19	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	El administrado no ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreos de efluentes correspondientes a la segunda temporada de pesca 2012 y primera temporada de pesca 2013.  No cumple con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Acta de Supervisión N° 257-2013 (...)

60. En el ITA<sup>38</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

(...)

**II. 4 Acerca de los monitoreos de efluentes**

28. Se desprende del Formato de Requerimiento Documentario que ALFIPASA fue requerido de exhibir los reportes de monitoreos de efluentes, exigibles para los años 2012 y 2013. Quedando determinado que ALFIPASA no presentó dichos reportes toda vez que no los realizó.

29. Del análisis de los documentos antes citados, se concluye que el administrado no ha realizado los veintiocho (28) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013 (...).

(El énfasis es agregado)



61. Pese a que se imputó al administrado la realización de veintiocho monitoreos de efluentes debe precisarse que el segundo semestre del año 2013 aún se encontraba en curso, por ende en la fecha de la visita de supervisión, la realización de siete (7) monitoreos aún no era exigible pues el referido semestre aún no culminaba. En ese sentido, corresponde archivar el extremo referido a los siete (7) monitoreos de efluentes.



En sus descargos, el administrado afirma que ha contratado los servicios de CERPER a fin de monitorear sus efluentes. También adjunta el Informe de Ensayo N° 3-18351/15<sup>39</sup> cuyas muestras fueron tomadas el 4 de setiembre del 2015.

63. De la revisión de dicho Informe se advierte que el monitoreo fue realizado de manera posterior al período imputado, por tanto no relevan de la responsabilidad de no haber realizado los monitoreos por el período materia de análisis.

<sup>37</sup> Página 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 115 del Expediente.



64. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que ALFIPASA no cumplió con su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de efluentes en siete puntos de manera semestral, pues no realizó los catorce (14) monitoreos correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012 y siete (7) monitoreos correspondientes al primer semestre del año 2013. Estas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALFIPASA en estos extremos.
65. Así también, se reitera lo señalado por el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado el 27 de noviembre del 2013 alegada por ALFIPASA no lo exime de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

**IV.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA realizó y presentó dieciséis (16) monitoreos de cuerpo marino receptor y sus respectivos reportes, correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor**

**IV.1.5.1 Marco normativo aplicable**

66. El Artículo 86° del RLGP<sup>40</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
67. El Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, aplicable a la industria pesquera de consumo humano indirecto, establece que los monitoreos deben ser efectuados con la siguiente frecuencia:

**Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto**

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL	MONITOREO	
			VEDA	PESCA
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años

68. En ese sentido, los titulares de EIP que cuenten con una licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto

<sup>40</sup>

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



deben realizar como mínimo ocho (8) monitoreos de efluentes y ocho (8) de cuerpo marino receptor en temporada de pesca.

69. A diferencia de las plantas de harina de pescado convencional y de harina de alto contenido proteico, las plantas de harina residual no se encuentran sujetas a temporadas de pesca. Por ende, el administrado se encuentra en la potestad de procesar harina residual en todos los meses del año.
70. Sin embargo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece la realización de un mínimo de ocho (8) monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor.
71. En ese sentido, respecto a la planta de harina residual de ALFIPASA resultaba exigible realizar los monitoreos siguientes:
  - (i) Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2012.
  - (ii) Ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente al año 2013.

**IV.1.5.2 Hecho detectado**

72. Según el Acta de Supervisión<sup>41</sup> el 27 de noviembre del 2013 se constató lo siguiente:

**"Programa de Monitoreo**

*El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire, y ruido, correspondiente a los años 2012 y 2013".*

(El énfasis es agregado)

73. En el Informe de Supervisión<sup>42</sup> se señaló lo siguiente:

**"3. REPORTES DE MONITOREO**

REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES (efluentes del proceso y otros)			
23	Presentación del Reportes de Monitoreo del Cuerpo Marino Receptor	El administrado no ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes. No cumple con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Acta de Supervisión N° 257-2013 (...)
24	Frecuencia del Monitoreo del Agua Cuerpo Receptor	El administrado no realiza, los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes.	No aplica

(...)"

(El énfasis es agregado)

<sup>41</sup> Página 155 y 156 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>42</sup> Página 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



74. En el ITA<sup>43</sup> la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

(...)

**31. A diferencia de los monitoreos de efluentes, para los monitoreos de cuerpo marino receptor, ALFIPASA no estableció un programa de monitoreos. Sin embargo, hay que precisar que la obligación de monitorear el cuerpo marino receptor está establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (...)"**

(El énfasis es agregado)

75. De lo anterior se advierte que ALFIPASA no habría realizado y presentado los monitoreos de cuerpo marino receptor así como el reporte de los mismos en los años 2012 y 2013.
76. En sus descargos, el administrado señaló que no contrató el monitoreo de cuerpo marino receptor pues no cuenta con sistema de descargas.
77. Sobre el particular, de la revisión del PMA de ALFIPASA se observa la siguiente descripción del EIP:

**"La planta procesa los residuos provenientes de nuestra planta de enlatados, así como de empresas terceras como conserveras, congeladoras de la zona, Terminales Pesqueras de Ventanilla, Villa María del Triunfo y mercados varios. La materia prima de terceros son trasladados a través de vehículos con compartimientos estancos a fin de evitar el drenaje de los líquidos. No contamos con chata, ni sistemas de bombeo, ni infraestructura de recepción vía transportadora de malla u otros, en consecuencia no genera agua de bombeo"**

(El énfasis es agregado)

78. Así también, en el Acta de Supervisión<sup>44</sup> se señala que el área de recepción de materia prima es la siguiente:

**"La materia prima llega a la planta en cámaras isotérmicas, la cual es recepcionada en dinos. La planta no cuenta con sistema de trasvase de materia prima (agua de bombeo)"**

(El énfasis es agregado)

79. Cabe señalar que de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, las estaciones para el muestreo del monitoreo del cuerpo marino receptor son seleccionadas conforme al siguiente detalle:

**"B. Cuerpo receptor**

**Para los estudios de línea base, caracterización ambiental y Programas de Monitoreo Ambiental de los EIAs y PAMAs, el muestreo del cuerpo receptor deberá realizarse como mínimo en 5 puntos:**

<sup>43</sup> Folio 13 (reverso) del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 4 del Expediente.



- 1) *En la chata: a 5 m de la misma siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente. (...)*
- 2) *En la playa: a 5 m mar adentro de la línea de orilla, frente al conducto emisor de efluentes. (...)*
- 3) *Al final del emisor, el cual deberá contar con una boya de señalización.*
- 4) *A 200 metros del final del emisor siguiendo la dirección de la corriente prevaleciente.*
- 5) *Aguas fuera de la zona de impacto de las descargas.  
(...)"*

(El énfasis es agregado)

80. En ese sentido, se ha corroborado lo afirmado por el administrado, pues no cuenta con un sistema de trasvase de materia prima, por lo que no cuenta con una chata ni genera agua de bombeo que genere impactos en el cuerpo marino receptor. Además, el tratamiento de efluentes concluye con la reutilización de los mismos en el regado de áreas verdes.
81. De lo expuesto, ALFIPASA no se encontraba obligado a monitorear el cuerpo marino receptor ya que su sistema de recepción de materia prima no se adecuaría a lo dispuesto en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
82. Por ende, corresponde ordenar el archivo de las imputaciones referidas a la realización de ocho (8) monitoreos del cuerpo marino receptor, así como la presentación de los ocho (8) reportes correspondientes, al no ser una obligación exigible al administrado.

## IV.2 Sobre la obligación de monitorear emisiones y calidad de aire

### IV.2.1 Marco normativo aplicable

83. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental<sup>45</sup>.
84. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
85. El Numeral 7.1 del Artículo 7° de dicho Decreto Supremo<sup>46</sup> estableció que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero



Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.

(...)

<sup>46</sup> Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobados por Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.



industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.

86. Mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos", norma que establece la obligación de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes, y presentar a la autoridad competente los resultados o reportes de monitoreo para evaluar la carga contaminante de sus emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, de manera que no excedan los Límites Máximos Permisibles.
87. La frecuencia de los muestreos, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo, corresponderá a tres (3) muestreos, los mismos que deberán realizarse de la siguiente manera:
- (i) Para monitoreos de emisiones: En dos (2) oportunidades en temporada de pesca, y
  - (ii) Para monitoreos de calidad de aire: En tres (3) oportunidades, dos en temporadas de pesca y una (1) vez en temporada de veda<sup>47</sup>.
88. Cabe precisar que ALFIPASA cuenta con una planta de harina residual, actividad que no está sujeta a temporadas de pesca y veda, encontrándose en la posibilidad de realizar procesamiento de residuos y descartes hidrobiológicos a lo largo del año.
89. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, constituye infracción el incumplir las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
90. A continuación se analizará si las presuntas conductas imputadas presentan los elementos que las calificarán como infracciones a los citados dispositivos.

**IV.2.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA realizó y presentó cuatro (4) monitoreos de emisiones y sus respectivos reportes, así como cuatro (4) monitoreos de calidad de aire y sus respectivos reportes, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**

91. En el Acta de Supervisión<sup>48</sup> levantada el 27 de noviembre del 2013 se dejó constancia de lo siguiente:

<sup>47</sup> Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

**4.3.6 Frecuencia de muestreo.**

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva".

<sup>48</sup> Folio 3 del Expediente.

**"Programa de Monitoreos**

**El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones, calidad de aire y ruido, correspondientes a los años 2012 y 2013".**

(El énfasis es agregado)

92. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>49</sup> se señaló lo siguiente:

**3. REPORTES DE MONITOREO**

<b>REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES (efluentes del proceso y otros)</b>			
26	<b>Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones</b>	<b>El administrado no ha realizado, ni ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreos de emisiones correspondientes. No cumple con la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.</b>	Acta de Supervisión N° 257-2013 (...)
30	<b>Presentación del Reporte de monitoreo de calidad del aire</b>	<b>El administrado no ha presentado a la autoridad fiscalizadora los reportes de monitoreos de calidad de aire correspondientes. No cumple con la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE</b>	Acta de Supervisión N° 257-2013 (...)

(...)"

(El énfasis es agregado)

93. Por este motivo, en el ITA<sup>50</sup> se indicó lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

(...)

**Acerca de los monitoreos de emisiones**

72. Siendo el período de fiscalización ambiental el comprendido en los años 2012 y 2013, se concluye que ALFIPASA no realizó cuatro (4) monitoreos de emisiones (...)"

81. Siendo el período de fiscalización ambiental el comprendido en los años 2012 y 2013, se concluye que ALFIPASA no realizó cuatro (4) monitoreos de calidad de aire (...)"

(El énfasis es agregado)

94. Conforme se aprecia, durante la supervisión del 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión constató que ALFIPASA no habría monitoreado sus emisiones ni la calidad de aire en los años 2012 y 2013. No obstante, se debe precisar que en la fecha de la supervisión aún no concluía el segundo semestre del año 2013 por lo que aún no era exigible la realización de un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire, correspondiendo declarar el

<sup>49</sup> Página 21 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



- archivo en dichos extremos, así como en los extremos referidos a la presentación de los reportes de monitoreos del segundo semestre del año 2013, pues aún no era exigible al administrado.
95. En sus descargos, el administrado indica haber contratado a Cerper a fin de que realice el monitoreo de sus emisiones así como el reporte correspondiente. Adicionalmente, adjunta los Informes de Ensayo N° 3-17728/15 y 3-17729/15 a fin de acreditar su afirmación. Sin embargo, de la revisión de dichos informes se observa que las muestras fueron tomadas el 4 y 5 de setiembre del 2015, es decir de manera posterior al periodo imputado, por lo que la realización de dichos monitoreos no lo eximen de responsabilidad por el periodo imputado (dos monitoreos en el año 2012 y un monitoreo en el año 2013).
96. Cabe señalar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado el 27 de noviembre del 2013 no exime a ALFIPASA de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
97. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ALFIPASA no realizó dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire en el año 2012 ni un monitoreo de emisiones y uno de calidad de aire en el año 2013.
98. Por otro lado, respecto a no presentar los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire correspondientes al año 2012 y primer semestre del año 2013, se habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PE.
99. No obstante, corresponde señalar que en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

### “III. ANÁLISIS

#### **III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.**

- (...)
8. **A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. **En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**



10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado".

(El énfasis es agregado)

100. En efecto, tal como lo ha señalado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos, así como la no presentación de sus respectivos reportes, en principio devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo). En ese sentido, únicamente cuando se evidencie que pese a realizar los monitoreos correspondientes, el administrado incumplió con presentar los reportes de los mismos ante la autoridad competente, esta última conducta le será imputable.
101. En ese sentido, dado que ha quedado acreditado que ALFIPASA no realizó dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire en el año 2012, así como un monitoreo de emisiones y uno de calidad de aire en el año 2013, no resulta posible declarar la responsabilidad del mismo por la no presentación de los reportes de dichos monitoreos.
102. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente quedó acreditado que ALFIPASA no cumplió con:
- (i) Realizar dos (2) monitoreos de emisiones en el año 2012
  - (ii) Realizar dos (2) monitoreos de calidad de aire en el año 2012
  - (iii) Realizar un (1) monitoreo de emisiones en el año 2013
  - (iv) Realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en el año 2013

Estas conductas configuran la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ALFIPASA.

### IV.3 Sobre la innovación tecnológica

#### IV.3.1 Marco normativo aplicable

104. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>51</sup>, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE<sup>52</sup> y N° 242-2009-PRODUCE<sup>53</sup>, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían realizar innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> Publicada el 24 de julio de 2008 en el diario oficial El Peruano.

<sup>52</sup> Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el diario oficial El Peruano.

<sup>53</sup> Publicada el 13 de junio de 2009 en el diario oficial El Peruano.

<sup>54</sup> Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y 242-2009-PRODUCE  
Artículo 1°.- Los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente (...).



105. Dentro de la serie de innovaciones tecnológicas establecidas en dichas normas se encuentran:
- Innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros.
  - Aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
  - Eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
  - Cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.
106. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
107. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>55</sup> tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

**IV.3.2 Sexta cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló dos (2) filtros de mangas a la salida del secador enfriador conforme a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE**

108. En cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE ALFIPASA debía sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigando las emisiones al medio ambiente<sup>56</sup>.



<sup>55</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>56</sup> Establecen disposiciones dirigidas a titulares de plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado, a fin de realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

**Artículo 2°.-** A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el artículo precedente, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

1. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben sustituir el sistema de operación de secado directo por el de secado indirecto, eliminando y/o mitigándolas emisiones al medio ambiente.

2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.

3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

109. De acuerdo al documento que sustenta el Cronograma de Inversión de Innovación Tecnológica, ALFIPASA instalaría un filtro de manga para la recuperación de partículas gruesas y finas, conforme se detalla a continuación:

*"6.3 Operaciones Unitarias de Enfriado*

*(...)*

**INNOVACIÓN: Un (01) filtro de manga para recuperación de partículas gruesas y finas**

**Características:**

- A. *Recolección de partículas hasta 5 micras.*
- B. *Caudal total de aire: 3 350 m<sup>3</sup>/h; 70°C"*

(El énfasis es agregado)

#### IV.3.2.1 Hecho detectado

110. En el Acta de Supervisión<sup>57</sup> levantada el 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

**"Emisiones atmosféricas y material particulado**

**Emisiones y material particulado del sistema de secado.- disponen de un (1) secador a fuego directo que utiliza gas natural.**

**En esta etapa no cuentan con puntos de monitoreo de emisiones y material particulado.**

**(...)**

**En el sistema de secado disponen de un ciclón, sin filtros de mangas."**

(El énfasis es agregado)

111. En el Informe de Supervisión<sup>58</sup> se consignó lo siguiente:

**"5. HALLAZGOS**

**(...)**

**5.2. Planta de harina residual**

**(...)**

**6. Durante la supervisión ambiental, se constató que, el administrado no ha instalado, los filtros de mangas a la salida del secador enfriador, compromiso descrito en su cronograma de innovación tecnológica.**

**(...)**

(El énfasis es agregado)

112. Este hecho detectado se sustentó con las siguientes fotografías tomadas durante la supervisión en las que se observa el ciclón sin filtros de mangas<sup>59</sup>:

4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

<sup>57</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>58</sup> Página 31 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>59</sup> Página 220 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



FOTO N° 31.- CICLÓN DE ENSAQUE

FOTO N° 32.- CONTROL DE MATERIAL PARTICULADO  
- CICLÓN DE ENSAQUE

113. Asimismo, en el ITA<sup>60</sup> se indicó lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

48. Como se comprobó, ALFIPASA no cumplió su compromiso de instalar los dos (2) filtros de mangas a la salida del secador como parte de su tratamiento de emisiones (...)  
(...)

(El énfasis es agregado)

114. Es así que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador por la no instalación de dos (2) filtros de mangas a la salida del secador.

115. Sin embargo, de la revisión del Acta e Informe de Supervisión se observa que el administrado únicamente contaba con un secador a fuego directo al cual no se le instaló el filtro de mangas correspondiente. Ello se corrobora con las coordenadas señaladas en el Informe de Supervisión<sup>61</sup>:

**PLANTA HARINA RESIDUAL**

COORDENADAS UTM		FECHA	REFERENCIAS DE LA LOCALIZACION
ESTE	NORTE		
267460,29	8672142,65	27.11.2013	Ingreso a planta harina residual
267470,03	8672117,21		Depósito de gas natural
267479,90	8672119,28		Zona recepción materia prima
267482,92	8672111,72		Trommel
267486,95	8672121,54		Poza de recepción
267489,96	8672114,07		Trampa de grasa celda DAF
267491,25	8672115,55		Planta de agua de cola
267491,44	8672116,47		Cocina
267494,52	8672123,52		Presna
267495,78	8672122,88		Centrifuga y separadora
267496,56	8672117,35		Tanque caldo de prensa
267483,83	8672129,20		Secador de aire caliente
267483,53	8672132,02		Ciclón de ensaque
267479,14	8672137,49		Molino
267481,84	8672142,27		Ensaque
267490,56	8672140,98		Caldero 300hp
267494,00	8672139,94		Tanque de agua blanda para calderos
267496,93	8672137,61	Caldero pequeño	
267496,81	8672144,03	Tanque de aceite policromado	

<sup>60</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>61</sup> Página 28 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



116. De la revisión de los documentos levantados durante la supervisión en la planta de harina residual de ALFIPASA, únicamente se habría encontrado un secador de aire caliente, el cual disponía de un ciclón sin filtro de mangas. En ese sentido, corresponde archivar el extremo referido al segundo filtro de mangas, pues no habrían elementos probatorios que sustenten que el administrado debía implementar dos (2) filtros de mangas.
117. En sus descargos, el administrado señala que ha cumplido con instalar los filtros correspondientes, adjuntando una foto a fin de acreditar la subsanación. Sobre el particular, corresponde precisar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo cual las acciones de subsanación posterior del hallazgo verificado el 27 de noviembre del 2013 alegadas por ALFIPASA no lo eximen de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, serán consideradas y valoradas para determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
118. De lo actuado en el expediente quedó acreditado que ALFIPASA no instaló un (1) filtro de mangas a la salida del secador enfriador. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ALFIPASA en este extremo.

**IV.3.3 Sétima cuestión en discusión: determinar si ALFIPASA instaló el sistema de mitigación de los impactos generados por emisiones (secador a vapor indirecto con recirculación intensiva) conforme a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE**

119. De acuerdo al Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica propuesto en atención a la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, ALFIPASA se encontraba obligado a instalar un secador con recirculación intensiva, conforme al siguiente detalle:

SECADORES CON RECIRCULACIÓN INTENSIVA REQUERIDOS

SECADO A VAPOR	MARCA	CARACTERISTICAS	CAPAC. EVAPOR. Kg/hr	MODELO
SECADOR (SRI)	NACIONAL	Ø= 1,50 m; L= 8,00 m	926	

120. Es así que en el referido cronograma se establece que la planta de harina residual contará con el referido equipo, conforme al siguiente detalle:





**CRONOGRAMA DE INVERSIONES DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA (02 AÑOS).**

(R.M. N° 621 - 2008-PRODUCE, del 23.07.2 008; R.M. N° 774-2 008-PRODUCE, del 05.11.2 008; R.M. N° 242-2009-PRODUCE, del 09.08.2 009)

ACTIVIDAD	META	CRONOGRAMAS (CUATRIMESTRES) (Dólares Americanos)			
		2 009		2 010	
		II	III	I	II (31.07.2 010)
1. Elaboración de Plan de Inversiones y aprobación por la Gerencia	01 Plan aprobado por la Gerencia	300			
2. Presentación y aprobación por la DIGAAP	01 Plan aprobado por la DIGAAP		500		
3. Obras Civiles, montaje y desmontaje	Obras civiles concluidas	--	2 500	3 750	3 750
4. Construcción y Montaje de Secador N° 01 con recirculación intensiva - vapor sobrecalentado, de capacidad de evaporación de 16000 Kg de agua por hora.	01 operando,	--	100 000	100 000	100 000
5. Construcción y montaje de planta evaporadora de pericua descendente de 43,8 l de evaporación por hora.	01 operando	--	100 000	100 000	100 000
6. Enfrío - Construcción y montaje de filtro de manga	02 operando		10 000	15 000	15 000
7. Cambio de combustible a gas natural, en calderas de 100 y 150 BHP. La zona cuenta con instalaciones de gas natural (GN).			14 000	13 000	13 000
8. Sistema eléctrico	Sistema operando		4 000	5 000	5 000
9. Imprevistos	Imprevistos cubiertos		2 000	3 000	3 000
<b>TOTAL</b>		<b>300</b>	<b>233 000</b>	<b>239 750</b>	<b>239 750</b>

**IV.3.3.1 Hecho detectado**

121. En el ITA<sup>62</sup>, se indicó lo siguiente:

**"II. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS ACUSABLES**

(...)

61. (...) **ALFIPASA escogió el equipo rotadisk para realizar el proceso de secado a vapor indirecto, sin embargo, se constató que ese equipo no estaba terminado ni mucho menos en funcionamiento.**

62. **Como se comprobó, ALFIPASA no cumplió su compromiso de instalar un secador a vapor indirecto con recirculación intensiva como parte de su tratamiento de emisiones (...)"**.

(El énfasis es agregado)

122. Sobre el particular, en el ITA se asoció la mención a la incompleta implementación del rotadisk asociándola a la presunta falta de un sistema de mitigación de emisiones que consiste en la construcción y montaje de un secador con recirculación intensiva, a vapor sobrecalentado. Sin embargo, si bien el rotadisk es un secador indirecto que funciona a vapor, no es de recirculación intensiva.

123. A continuación se grafica la diferencia entre ambos tipos de equipos:



<sup>62</sup> Ver folios 8 y 9 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	Tipo	Energía Calorífica	Fluido de secado	T° de secado	Destino de Emisión	Observación
<b>CONVECTIVOS</b>						
Camara de fuego tradicional	Directo	Gases Combustión	Gas + Aire	600 - 700	Atmósfera	
Generador de Gases Calientes	Directo	Gases Combustión	Gas + Aire	500 - 600	Atmósfera	
Aire Caliente	Directo	Fluido Térmico	Aire	300 - 350	Atmósfera	
		Vapor	Aire	150 - 170	Atmósfera	Mas usado como enfriador
		Gases Combustión	Aire	300 - 350	Atmósfera	
Recirculación de Vapor Sobrecalentado	Indirecto	Gases Combustión	Vapor propio	300 - 350	Planta A.Cola	Energéticamente eficiente
<b>CONDUCTIVOS</b>						
Rotatubo	Indirecto	Vapor	Contacto Plancha	160 - 165	Planta A.Cola	A 6 Bar de presión vapor
Rotadisk	Indirecto	Vapor	Contacto Plancha	160 - 165	Planta A.Cola	A 6 Bar de presión vapor
Rotaplate	Indirecto	Vapor	Contacto Plancha	170 - 180	Planta A.Cola	A 9 Bar de presión vapor

(Fuente: <http://es.scribd.com/doc/16463905/La-Industria-de-Harina-de-Pescado-y-El-Ambiente>)

124. Conforme se observa en dicho cuadro, el rotadisk es un equipo del tipo conductivo mientras que la recirculación de vapor es de tipo convectivo, siendo este último energéticamente eficiente.
125. Respecto a las emisiones de la planta de harina residual, en el Acta de Supervisión únicamente se señala:

**"Emisiones atmosféricas y material particulado"**

**Emisiones y material particulado del sistema de secado.**- disponen de un (1) secador a fuego directo que utiliza gas natural.

En esta etapa no cuentan con puntos de monitoreo de emisiones y material particulado.

Asimismo, se constató que el administrado dispone de un secador tipo rotadisk, que se encuentra en construcción.

En el sistema de secado disponen de un ciclón, sin filtros de mangas."

(El énfasis es agregado)

126. En ese sentido, dado que no existen suficientes medios probatorios que acrediten la supuesta falta de implementación del sistema de mitigación de emisiones consistente en la construcción y montaje de un secador con recirculación intensiva, a vapor sobrecalentado, corresponde ordenar el archivo de este extremo.

**IV.4 Octava cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ALFIPASA**

**IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

127. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la



conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>63</sup>.

128. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"
129. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
130. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>64</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
131. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

132. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

133. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ALFIPASA por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No instaló un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sanguaza, un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, una (1) caja de aforo, una (1) planta evaporadora de agua de cola y un (1) tanque de neutralización, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

- (ii) No instaló tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su PMA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (iii) No realizó veintiún (21) monitoreos de efluentes correspondientes a los años 2012 y 2013, conforme a la frecuencia establecida en su PMA.; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (iv) No realizó tres (3) monitoreos de emisiones y tres (3) monitoreos de calidad de aire, conforme al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
- (v) No instaló un (1) filtro de manga a la salida del secador enfriador como parte de su tratamiento de emisiones, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.



134. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

**IV.4.3 Por no instalar un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sanguaza, un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, una (1) caja de aforo, una (1) planta evaporadora de agua de cola y un (1) tanque de neutralización**

**IV.4.3.1 Subsanación de las infracciones acreditadas**



135. En el Informe N° 178-2015-OEFA/DS<sup>65</sup> del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

- *"Durante la supervisión del 13, 15 y 17 de julio del 2015, el administrado alcanzó el cargo de su solicitud al Ministerio de la Producción del 22 de enero del 2015, de actualización de los compromisos ambientales referidos a su sistema de tratamiento de efluentes, precisándose que solo implementará un (1) tamiz rotativo en dicho sistema.  
(...)"*
- *"Durante las supervisiones del 11 de noviembre del 2014 y del 13, 15 y 17 de julio del 2015, se constató que el administrado ha implementado la caja de aforo que permite la toma de muestras para la evaluación de la calidad de los efluentes.  
(...)"*
- *"Durante la supervisión del 13, 15 y 17 de julio del 2015, se constató que el administrado tiene una planta evaporadora de agua de cola de tres efectos de película descendente, que se encontraba inoperativa debido a que no contaba con*

<sup>65</sup> Folio 125 al 126 del Expediente.



las conexiones para la entrada del agua de cola a ser tratada y para la salida del concentrado que se debe incorporar al proceso, en tal sentido, dicho efluente no estaba siendo tratado.

- El 11 de agosto del 2015, el administrado ha presentado a esta Dirección, mediante carta s/n, un video en el que se aprecia la operatividad de la planta de agua de cola. Dicha subsanación no ha sido verificada in situ por esta Dirección. (...)
- Durante la supervisión del 13, 15 y 17 de julio del 2015, se constató que el administrado para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, no tiene el tanque de neutralización".

136. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) las siguientes conductas infractoras:

- (i) No implementó una (1) caja de aforo.
- (ii) No implementó una (1) planta evaporadora de agua de cola

137. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dichos extremos.

138. En cuanto a la implementación de los dos tamices rotativos con malla Johnson de abertura de 0,5 mm para el tratamiento de sanguaza y de efluentes de limpieza, respectivamente, ALFIPASA alegó que ha iniciado el procedimiento para la modificación de su instrumento de gestión ambiental en el extremo referido al tratamiento de efluentes; sin embargo, aún no ha obtenido la aprobación de PRODUCE.

139. Sobre el particular, la medida correctiva correspondiente sería la implementación de dos (2) tamices rotativos; sin embargo, esta ya ha sido analizada y dejada sin efecto por la Resolución Directoral N° 530-2015-OEFA/DFSAI pues se encuentra pendiente la aprobación de la modificación del PMA de ALFIPASA por parte de PRODUCE. En ese sentido, corresponde que el administrado cumpla con presentar la documentación que acredite la aprobación de la modificación del PMA, conforme se ordenó en la referida resolución.

140. Por último, respecto del tanque de neutralización ALFIPASA adjuntó la siguiente fotografía<sup>66</sup> conducente a acreditar la subsanación de la conducta:



<sup>66</sup> Folio 96 del Expediente.



141. Sin embargo, la fotografía remitida no se encuentra identificada con coordenadas UTM, tampoco tiene fecha que acredite cuándo fue tomada, no siendo medio probatorio suficiente para acreditar la subsanación de la conducta.

**IV.4.3.2 Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

142. El tanque de neutralización es un equipo diseñado para recibir efluentes y corregir su pH a través de la adición de químicos con el fin de neutralizarlos y así poder ser descargados al cuerpo receptor.

143. La importancia de la implementación de la totalidad del sistema de tratamiento radica en que el vertimiento de efluentes sin tratamiento o tratamiento completo puede generar cambios físicos y químicos en el cuerpo receptor<sup>67</sup>.

**IV.4.3.3 Medida correctiva a aplicar**

144. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a ALFIPASA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	No implementó un tanque de neutralización conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA	Acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con la finalidad de acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en el PMA.



145. Cabe señalar que la medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con los compromisos previstos su instrumento de gestión ambiental.

146. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado las etapas que forman parte de la implementación del sistema de tratamiento de efluentes como las obras civiles, montaje y puesta marcha.

<sup>67</sup> RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989, p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.



#### **IV.4.4 Por no instalar tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de sus efluentes industriales**

##### **IV.4.4.1 Subsanación de la infracción acreditada**

147. Al respecto, en el Informe N° 178-2015-OEFA/DS<sup>68</sup>, la Dirección de Supervisión señaló:

*"Durante la supervisión del 13, 15 y 17 de julio del 2015, se constató que el administrado para el tratamiento de los efluentes de limpieza del establecimiento y equipos de la planta de harina residual cuenta con tres trampas de sólidos y grasas".*

148. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

#### **IV.4.5 Por no monitorear efluentes, emisiones y cuerpo receptor**

##### **IV.4.5.1 Subsanación de la infracción acreditada**

149. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe N° 178-2015-OEFA/DS<sup>69</sup>, lo siguiente:

*"Respecto de las imputaciones (vii) y (viii), dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes, de cuerpo receptor, de emisiones o de calidad de aire, configura una infracción instantánea, no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora".*

150. En sus descargos, ALFIPASA presentó informes de monitoreo de efluentes, emisiones y calidad de aire realizados en el año 2015.

151. En ese sentido, se observa que el administrado viene cumpliendo con sus compromisos y obligaciones ambientales, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva sobre el particular.

#### **IV.4.6 Por no instalar un filtro de manga a la salida del secador enfriador como parte de su tratamiento de emisiones**

##### **IV.4.6.1 Subsanación de la infracción acreditada**

152. En el Informe N° 178-2015-OEFA/DS<sup>70</sup> del 26 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

*" (...) durante la supervisión del 13, 15 y 17 de julio del 2015, se constató que el administrado tiene un secador rotadisk, donde los vahos son aprovechados como agente calefactor en la planta de agua de cola del tipo película descendente, también tiene un enfriador con un filtro de manga".*



<sup>68</sup> Folio 125 al 126 del Expediente.

<sup>69</sup> Folio 125 al 126 del Expediente.

<sup>70</sup> Folio 125 al 126 del Expediente.



153. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

IV.4.7 **Medida correctiva a aplicar**

154. Conforme lo anterior, corresponde ordenar a ALFIPASA el cumplimiento de la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	No implementó un tanque de neutralización conforme al compromiso ambiental asumido en su PMA	Acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en su PMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con la finalidad de acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en el PMA.



155. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de ALFIPASA cuente con el tanque de neutralización a fin de dar un tratamiento completo a sus efluentes.



156. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

157. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Alimentos Finos del Pacífico S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No instaló un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de la sanguaza en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No instaló un (1) tamiz rotativo malla Jhonson con abertura de 0,5 mm para complementar el tratamiento de los efluentes de limpieza en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.
3	No instaló una (1) caja de aforo en el año 2011, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No instaló una (1) planta evaporadora de agua de cola en el año 2012, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No instaló un (1) tanque de neutralización en el año 2012, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
6-8	No instaló tres (3) trampas de grasa para el tratamiento de los efluentes industriales, conforme al compromiso ambiental establecido en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 115-2010-PRODUCE/DIGAAP.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
9-29	No realizó veintiún (21) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012 y 2013, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental (semestral).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
69-70	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
71	No realizó un (1) monitoreo de emisiones correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
73-74	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
75	No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





85	No instaló un (1) filtro de manga a la salida del secador enfriador para el tratamiento de emisiones, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
----	---	---

**Artículo 2°.-** Ordenar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	No instaló un (1) tanque de neutralización en el año 2012, según lo indicado en el cronograma anexo a su Plan de Manejo Ambiental.	Acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en su Plan de Manejo Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta dirección, los siguientes documentos: medios visuales como fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 con la finalidad de acreditar la implementación del tanque de neutralización conforme al compromiso contenido en el Plan de Manejo Ambiental.



**Artículo 3°.-** Informar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 4°.-** Informar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 1 al 4, 6 al 29, 69 al 75 y 85, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alimentos Finos del Pacífico S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
30-36	No habría realizado siete (7) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2013, de acuerdo a la frecuencia establecida en su Plan de Manejo Ambiental (semestral).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
37-68	No habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No habría realizado ocho (8) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No habría presentado ocho (8) reportes de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
	No habría presentado ocho (8) reportes de cuerpo marino receptor correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
72	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
76	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
77-78	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
79-80	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
81-82	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2012, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1156 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 35-2015-OEFA/DFSAI/PAS

83-84	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al año 2013, conforme a lo establecido en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire aplicable a su planta de harina residual.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
86	No habría instalado un (1) filtro de mangas a la salida del secador enfriador para el tratamiento de emisiones, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
87	No habría instalado los sistemas de mitigación de los impactos generados por emisiones (un secador a vapor indirecto con recirculación intensiva) como parte de su tratamiento de emisiones, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



**Artículo 7°.-** Informar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Alimentos Finos del Pacífico S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA